

Segundo. El recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero. Volviendo al caso que nos ocupa, se significa que la Resolución ahora recurrida trae causa de la inspección realizada sobre el terreno por la Agencia para el Aceite de Oliva los días 6 y 7 de 1998, en el curso de la cual se comprobó que teniendo en cuenta el potencial productivo de los olivos declarados en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba), los servicios de inspección de la Agencia para el Aceite de Oliva consideran manifiestamente incompatibles las producciones de aceitunas reflejadas por el oleicultor Unión de Exportadores de Moriles y Montilla, S.A., en sus solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva en las campañas 1994/95, 1995/96 y 1996/97 con la comprobación sobre el terreno de los olivares de los que procedía, según el oleicultor, la aceituna.

Así pues, siendo que los rendimientos fijados a tanto alzado por la Comisión para la zona homogénea en la que están situadas las parcelas declaradas (zona 1 de Córdoba) han sido de 10 kilos/árbol en la campaña 1994/95, 4,9 kilos/árbol en la campaña 1995/96 y de 8,5 kilos/árbol en la campaña 1996/97, a tenor de las producciones que declaró la sociedad interesada en sus solicitudes de ayudas y de los olivos que han sido comprobados en la visita de control, los rendimientos que resultan son de 44,33 kilos/árbol en la campaña 1994/95, de 12,70 kilo/árbol en la campaña 1995/96 y de 11,97 kilo/árbol en la campaña 1996/97, lo que dio como resultado la comprobación de que ni la cantidad ni la calidad de los olivos, según el rendimiento medio establecido para la zona homogénea en el período de tiempo investigado, respondían a los datos que había declarado el interesado.

Por consiguiente, como bien motiva la Resolución recurrida, se confirma que no es exacta la información contenida en el expediente, por cuanto que Unión de Exportadores de Moriles y Montilla, S.A., declaró en sus solicitudes unas producciones manifiestamente incompatibles con la comprobación efectuada sobre el terreno de los olivares de los que, según el interesado, procedía la aceituna.

Cuarto. Por su parte, el interesado alega básicamente que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa reglamentaria, la cual describe con profusión, para ser acreedor del derecho al cobro de la ayuda a la producción de aceite de oliva, atribuyendo el rechazo a su expediente en la consideración errónea de este tipo de ayuda como una subvención, cuando en realidad se configura como el justiprecio de la explotación que sufre el oleicultor ante la imposición de precios máximos del producto fijados por la Unión Europea.

En este sentido, resulta más que evidente que las afirmaciones del interesado resultan totalmente carentes de sentido y fundamento alguno, de tal forma que se limita a dar su personal interpretación sobre la naturaleza de las ayudas comunitarias en lugar de formular las alegaciones, y, en su caso, demostrar, lo que a su derecho e interés le hubiera convenido respecto al resultado de los controles en campo conforme a los que se le ha denegado la ayuda solicitada. Así pues, puesto que el interesado no plantea nuevos datos o hechos que los que fueron tenidos en consideración a la hora de resolver el procedimiento, la Resolución recurrida mantiene toda su vigencia y virtualidad, por lo que procede desestimar el recurso del que trae causa la presente Orden.

Por último, respecto a las alegaciones relativas al procedimiento sancionador, se recuerda a la sociedad recurrente que la Resolución combatida ordena en su punto tercero que se incoe un expediente sancionador para depurar posibles responsabilidades de la entidad afectada, pero en sede del actual

recurso de alzada no nos encontramos desde el punto de vista procedimental con el expediente sancionador iniciado, por lo que cualquier consideración sobre el mismo deberá ser alegada por el interesado en el momento procesal correspondiente.

En virtud de cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) núm. 2661/84, del Consejo, de 17 de julio; el Reglamento núm. 3500/90, del Consejo de 27 de noviembre; la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 14 de noviembre de 1990; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, LRJAPPAC, y demás normativa de general y concordante aplicación,

## RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Antonio Doblas Alcalá, en nombre y representación de Unión de Exportadores de Moriles y Montilla, S.A., contra Resolución de 24 de mayo de 1999, por la que se deniega la solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva de las campañas 1994/95, 1995/96 y 1996/97, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida por estar ajustada a Derecho.

Notifíquese la presente Orden al interesado en legal forma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Organos Judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Consejero de Agricultura y Pesca. Fdo.: Paulino Plata Cánovas.»

Contra la Orden transcrita pueden los interesados interponer el recurso que se indica al final de la misma.

Córdoba, 18 de julio de 2000.- El Delegado, José María Alcalde Cáceres.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Córdoba, por el que se notifica la Orden de 24 de mayo de 2000, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Rueda Merino contra Resolución que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación a don Eduardo Rueda Merino, en su propio nombre y representación, de la Orden de 24 de mayo de 2000, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 21 de julio de 2000, del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, por la que se deniega la ayuda a la producción de aceite de oliva correspondiente a la campaña de comercialización 1993/94, se dispone su publicación, transcribiéndose a continuación su texto íntegro:

«Orden de 24 de mayo de 2000.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Rueda Merino, con domicilio a efectos de notificaciones en Cabra (Córdoba), en C/ Marqués de Cabra, núm. 3, en su propio nombre y representación, contra Resolución de 21 de julio de 1999, del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, por la que se deniega la ayuda a la producción de aceite de oliva correspondiente a las campañas de comercialización 1993/94, resuelvo con la decisión que figura al

final, que trae causa de los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

#### HECHOS

1.º El Sr. Rueda Merino presentó con fecha 23 de mayo de 1994, a través de la organización de productores Aproliva Córdoba-Sevilla-Huelva, una solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva correspondiente a la campaña oleícola 1993/94, para 21.267 kilos obtenidos de los 93.995 kilos de aceitunas. El importe percibido en concepto de ayuda ascendió a 2.524.795 ptas.

2.º Mediante Resolución del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, de fecha 21 de julio de 1999, se le deniega la ayuda a la producción de aceite de oliva correspondiente a la campaña de comercialización 1993/94, dado que el interesado incluyó en su solicitud unas producciones manifiestamente incompatibles con el potencial productivo de las superficies de olivar de las que presuntamente procedían, al tiempo que se ordena la incoación de un expediente de reintegro por el pago indebido a favor del interesado, de 2.524.795 ptas.

3.º Con fecha 5 de octubre de 1999, el interesado presenta recurso de alzada mediante el que manifiesta que son inciertos los hechos que se dicen haber "constatado" en la actuación de control efectuada por la Agencia para el Aceite de Oliva. En este sentido vuelve a reiterar las alegaciones presentadas con ocasión del procedimiento sancionador, y así afirma que con fecha 25 de septiembre de 1993 celebró un contrato de arrendamiento con "Inversiones Forestales, S.L.", cuyo objeto era una porción de olivar de la finca conocida como "Trasierra" con 15.000 olivos en producción para su explotación durante las campañas 1993/94 y 1994/95. Tras formalizar dicho contrato presentó su solicitud de ayuda, siendo que tan sólo no se facilitaron con exactitud los números de los polígonos y las parcelas, pero los olivos declarados existen y han sido cultivados por el compareciente. Afirma que la cosecha fue recogida por quien suscribe el recurso, de manera que la totalidad de los kilos recogidos procedían de los 15.000 olivos arrendados. Por otra parte, manifiesta que la media de producción establecida por la Administración, esto es, 3.345 kilos, resulta inverosímil por antieconómico.

Por último, insiste en su derecho a la presunción de inocencia, ya que no existen pruebas imparciales con valor probatorio suficiente para destruir aquella presunción, pues en ningún momento se ha probado que el aceite admisible a efectos de la ayuda no haya sido generado por la aceituna efectivamente producida en los olivos declarados. En base de lo anterior solicita que se deje sin efecto la Resolución recurrida y se ordene archivar el expediente de reintegro por pago indebido.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde al titular de esta Consejería de Agricultura y Pesca la resolución del recurso de alzada interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114, en relación con el 107.1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero. Respecto al caso que nos ocupa, informa el Centro directivo que el Sr. Rueda Merino presentó con fecha 30

de noviembre, a través de la organización de productores a la que pertenece, una declaración de cultivo de olivar correspondiente a una explotación de 99,13 has, con 15.000 olivos productivos. Al amparo de dicha declaración presentó una solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1993/94. Tras los controles realizados por la Agencia para el Aceite de Oliva, se comprobó la falta de veracidad de la información contenida en la solicitud de ayuda presentada para la citada campaña, al incluir unas producciones manifiestamente incompatibles con el potencial productivo de la superficie de olivar de la que presuntamente procedían.

Por otra parte, y como consecuencia de la actividad inspectora, se incoó expediente sancionador, que ha finalizado en vía administrativa mediante Orden de esta Consejería de fecha 26 de enero de 1999 por la que se resuelve sancionar al interesado con multa de 2.524.795 ptas.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones que ahora plantea el recurrente, como él mismo afirma no vienen más que a reiterar lo ya manifestado durante el procedimiento sancionador y que básicamente se apoyan en la veracidad de los datos incluidos en sus solicitudes de ayuda, esto es, que la cantidad de aceite para la que solicitó ayuda fue generada por la aceituna producida en los olivos declarados, sin que pueda atribuirse valor probatorio determinante a las actuaciones practicadas por la Administración para destruir aquella afirmación.

Al respecto, se debe recordar al interesado que los hechos constatados por la Agencia para el Aceite de Oliva, en su informe de fecha 19 de mayo de 1997, han sido dados por ciertos y probados en la mencionada Orden de esta Consejería de fecha 26 de enero de 1999, de tal suerte que nos encontramos ante un acto definitivo en vía administrativa que despliega la ejecutividad y eficacia predicables de todo acto conforme a los artículos 56 y 57 de la Ley procedimental administrativa. Así pues, dado que el interesado vuelve a alegar lo mismo que ya manifestó en el procedimiento sancionador, no cabe más que reiterar que los hechos imputados, ciertos y probados, no fueron desvirtuados en la citada Orden de 26 de enero, de tal manera que a la altura del presente recurso tan sólo corresponde expresar una vez más la improcedencia de tales manifestaciones sobre la base argumental razonada por esta autoridad en la Orden de 26 de enero de 1999 e igualmente motivada en la Resolución combatida, de fecha 21 de julio de 1999, cuya conformidad a Derecho no procede más que confirmar.

En virtud de cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) núm. 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre; Reglamento (CEE) núm. 2661/84, del Consejo, de 17 de julio; la Ley 77/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAPPAC, y demás normativa de general y concordante aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Eduardo Rueda Merino, en su propio nombre y representación, contra Resolución de 21 de julio de 1999, del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, confirmando la Resolución recurrida por estar ajustada a Derecho.

Notifíquese la presente Orden al interesado en legal forma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación,

de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Consejero de Agricultura y Pesca. Fdo.: Paulino Plata Cánovas.»

Contra la Orden transcrita pueden los interesados interponer el recurso que se indica al final de la misma.

Córdoba, 20 de julio de 2000.- El Delegado, José María Alcaide Cáceres.

#### CAJA SAN FERNANDO

*ANUNCIO sobre convocatoria Asamblea General Extraordinaria. (PP. 2466/2000).*

En el uso de las facultades que me confiere el art. 45, punto 2, apartado a), de los vigentes Estatutos de la Entidad y conforme al acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, en su sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2000, tengo la satisfacción de convocar a la Asamblea General Extraordinaria de Caja San Fernando de Sevilla y Jerez, que tendrá lugar en Sevilla, en su sede social, sita en Plaza San Francisco, número 1, el día 27 de octubre de 2000, a las 17 horas en primera convocatoria y a las 18 horas en segunda, con arreglo al siguiente

#### ORDEN DEL DIA

I. Confección de la lista de asistentes para la determinación del quórum y subsiguiente constitución válida de la Asamblea.

II. Adaptación de Estatutos y Reglamento a la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Sevilla, 22 de septiembre de 2000.- El Presidente, Juan Manuel López Benjumea.

Nota: De acuerdo con el contenido del artículo 24 de los Estatutos por los que se rige esta Caja de Ahorros, quince días antes de la celebración de esta Asamblea quedará depositada en la Secretaría General de esta Entidad, y a disposición de los Sres. Consejeros, la documentación al respecto.

#### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE HUELVA Y SEVILLA

*ANUNCIO de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria. (PP. 2523/2000).*

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Entidad, adoptado en su reunión del día 22 de septiembre cte., se convoca a los señores Consejeros Generales a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el viernes, día 27 de octubre de 2000, en la Sala Joaquín Turina del Centro Cultural de El Monte, sito en Sevilla en C/ Laraña, núm. 4, a las 18,30 horas, en primera convocatoria, con sujeción al siguiente orden del día:

1. Confección de la lista de asistentes y constitución de la Asamblea.
2. Aprobación, en su caso, de los Estatutos y del Reglamento Regulador del Sistema de Designaciones de los Organos de Gobierno de la Entidad, con objeto de adaptarlos a la Ley 15/99, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.
3. Delegación de facultades en el Consejo de Administración para lograr la efectividad de los acuerdos anteriores.
4. Acuerdo sobre aprobación del acta de la sesión o designación de cuatro Interventores a tal fin, conforme a lo establecido en los Estatutos aprobados en la actual sesión.

En el supuesto de no concurrir en primera convocatoria la mayoría de Consejeros que determina el art. 65 de la Ley 15/99, de 16 de diciembre, la Asamblea se reunirá en segunda convocatoria una hora después en el mismo lugar y con el mismo orden del día, siendo válida su constitución cualquiera que sea el número de asistentes.

La documentación a que se refiere el art. 65 de la Ley 15/99, de 16 de diciembre, estará a disposición de los señores Consejeros Generales en las oficinas centrales de la Institución (Plaza de Villasís, núm. 2), para su examen, a partir del día 13 de octubre próximo.

Sevilla, 25 de septiembre de 2000.- El Presidente del Consejo de Administración, Isidoro Beneroso Dávila.

(Continúa en el fascículo 2 de 2)

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63